



## RESOLUCIÓN 311/2020, de 21 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 212/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó el 26 de abril de 2019 en el IES Emilio Prados (Málaga) la siguiente solicitud de información:

“Copia literal en papel de las Actas de TODAS la [sic] reuniones de Claustros de Profesores celebradas durante los cursos 2015/16 y 2016/17.

“Expreso mi deseo de que la documentación solicitada se me facilite en soporte papel y que me sea entregada en las dependencias del Centro Educativo «Emilio Prados» [...]”.

**Segundo.** Con fecha 22 de mayo de 2019, la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga dicta resolución por la que:



“Vista la solicitud de acceso a información presentada por D. *[nombre del reclamante]* con fecha de 26 de abril de 2019 con registro de entrada en la Secretaria de IES Emilio Prados de Málaga con número 70, en la que se solicita:

“COPIA LITERAL EN PAPEL DE LAS ACTAS DE TODAS LAS REUNIONES DE CLAUSTRO DE PROFESORES CELEBRADAS DURANTE LOS CURSOS ESCOLARES 2015/2016 Y 2016/2017 DEL IES EMILIO PRADOS DE MÁLAGA.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación en Málaga de acuerdo con lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE:

“Conceder el acceso a la información, aportando una copia de la documentación administrativa solicitada.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

**Tercero.** El 30 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución de 22 de mayo, antes transcrita, en la que la persona interesada expone que:



“Con fecha 26/04/2019 solicité, en la secretaría del IES «Emilio Prados» de Málaga, copia literal en papel de las Actas de todas la [sic] reuniones del Claustro de Profesores celebradas durante los cursos escolares 2015/2016 y 2016/2017.

“Con 27/05/2019 recibí, vía Correos, resolución de la Delegada Territorial de Educación [...] concediendo el acceso a la información solicitada y adjuntándome documentación. Ahora bien, en la documentación enviada sólo están incluidas las actas correspondientes al curso 2015/2016. Faltan las actas del curso 2016/2017. Todo parece indicar que se ha producido un error.

“Adjunto copia de la información facilitada, podrán comprobar que faltan las actas del curso 2016/2017. He de expresarles que lamento no poder adjuntar copia de mi solicitud de acceso por haberla extraviado, ahora bien en la resolución de la Delegada Territorial se explícita claramente la información pedida por mí.

“Y por ello

“SOLICITO:

“Su intervención en este asunto de acceso incompleto o erróneo a información pública. Es por ello y para que surta efecto que presento la presente reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

**Cuarto.** Con fecha 28 de junio de 2019 se dirige escrito a la persona reclamante comunicándole el inicio del procedimiento. El mismo día se solicitó a la Delegación reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 8 de julio siguiente a la Unidad de Transparencia de la Consejería reclamada.

**Quinto.** El 6 de agosto de 2019 tuvo entrada escrito de la Delegación Territorial reclamada en el que informa lo siguiente:

“En relación con la reclamación 212/2019, notificada el día 05/07/2019, se realizan las siguientes consideraciones:

“Primero. Se adjunta el expediente completo del procedimiento, compuesto por la siguiente documentación:

“1. Solicitud de información pública de fecha 26/04/2019.



"2. Resolución de la Delegada Territorial de Educación y Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, concediendo el acceso a la información solicitada y adjuntando documentación.

"3. Formulario de Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

"Segundo. En relación con la petición de remisión de información o alegaciones oportunas en referencia a la reclamación interpuesta por denegación de información pública por D. *[nombre del reclamante]*, se informa lo siguiente:

"Con fecha de 26 de abril de 2019, D. *[nombre del reclamante]* presenta ante la secretaría del IES Emilio Prados de Málaga la petición de acceso a documentación pública. En dicha petición el solicitante requería «*Copia literal en papel de las actas de todas las reuniones de claustro de profesores celebradas durante los cursos escolares 2015/2016 y 2016/2017 del IES Emilio Prados*» y además manifestaba que «*Expreso mi deseo de que la documentación solicitada se me facilite en soporte papel y que me sea entregada en fas dependencias del Centro Educativo 'Emilio Prados'*. Ocasión que aprovecharía para saludarles y expresaría mi agradecimiento».

"Dado que la petición no se realiza a través de la plataforma, el centro educativo remitió la misma a esta Delegación por ser de su competencia. Una vez que fue recibida y comprobados los requisitos de acceso establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se procedió a conceder el acceso y a requerir al centro los documentos públicos solicitados.

"El 13 de mayo de 2019 recibimos la documentación y se procedió a revisarla para verificar el cumplimiento de los límites de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Comprobada la información, se procedió a conceder el acceso completo a la información por resolución de la Delegada Territorial, con fecha de 23 de mayo de 2019.

"Es por ello que, en la misma fecha, se procede al envío postal certificado de la resolución y de todos los documentos solicitados (Todas las actas de las reuniones del Claustro de Profesores celebradas durante los cursos escolares 2015/2016 y 2016/2017). Éstos son recepcionados por el interesado el 27 de mayo, como él mismo reconoce, en su reclamación de fecha 28 de mayo.



“En la reclamación interpuesta ante el Consejo con fecha de 28 de mayo de 2019, el interesado indica que no recibe las actas correspondientes al curso 2016/2017 y, haber extraviado la copia de solicitud de acceso. Tras comprobar el expediente que obra en nuestro poder descubrimos que sí se le procuró el acceso a toda la documentación, si bien no se le hizo llegar en la manera que solicitaba en su petición «que me sea entregada en las dependencias del Centro Educativo 'Emilio Prados'. Ocasión que aprovecharía para saludarles y expresarles mi agradecimiento» y esto es debido a los siguientes fundamentos fácticos:

“El solicitante fue miembro de la comunidad educativa del IES Emilio Prados por ser su hijo mejor alumno del centro. Durante este periodo el solicitante tuvo diferentes desencuentros con la directiva del centro. La Inspección educativa intervino para asegurar y velar por la legalidad. El menor finalizó su etapa educativa y cambió de centro escolar pero D. *[nombre del reclamante]* manifestó que no se quedaba satisfecho con las soluciones ofrecidas, a pesar de ser las reconocidas en Derecho. Es por ello, que comenzó a increpar y realizar diferentes peticiones en el centro con el presunto ánimo de perjudicar a las personas que ostentaran la dirección del centro, hecho que puso de manifiesto públicamente.

“En la búsqueda de posibles «errores» comenzó a pedir diferente documentación al centro educativo y posteriormente mediante la plataforma PID@ y con reclamaciones ante al Consejo (solicitudes 4388 y 4389, presentadas en la Secretaría del IES Emilio Prados; y SE-381/2018, SE-382/2018, SE-432/2018, 2019/13, 2019/73, 2019/388, 2019/389, 2019/807, 2019/808, 2019/818, 2019/819, 2019/869, SE-212/2019, 2019/942 y 2019/943, presentadas ante el Consejo).

“Es posible que, por ello, el solicitante indica que desea que le sea entregada la documentación personalmente en el centro educativo en reiteradas ocasiones (solicitudes 4388, 4389 o la que nos ocupa, entre otras). En las diferentes peticiones que realiza ante el centro educativo utiliza un lenguaje no formal y se refiere con ironía a la dirección del mismo e incluye frases como «Lo de los plazos ya se lo saben» «Saludo que ruego traslade, transformando en estrecho y cordial abrazo, a su inefable equipo por su abnegación y desinteresada dedicación. Gracias, un beso». «Aun a sabiendas que es del todo innecesario me permito recordarles que de acuerdo con la legislación vigente...» entre otras del mismo carácter.

“Parece que el solicitante persigue una respuesta diferente a la recibida, que es la establecida por nuestro ordenamiento Jurídico y es por ello, que persiste con



diferentes provocaciones hacia la dirección del centro educativo que combina con estas peticiones con las que parece perseguir, dilatar o entorpecer el trabajo ordinario de gestión del centro.

“Valorados los fundamentos fácticos señalados nos planteamos que pudiera estar incurriendo en el abuso de derecho, dado que su actuación no se ajusta a la buena fe y sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con la intención de dañar a un tercero, como señala el artículo 7.2 del Código Civil cuando establece que *«La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso»*.

“Parece que el solicitante ejercita e invoca el derecho con una presunta intención de causar un daño a las personas que ostentan la dirección del centro IES Emilio Prados, careciendo de interés legítimo y procediendo de mala fe. En el ejercicio de un derecho perteneciente al sujeto, éste parece extenderse de sus límites naturales no respondiendo al espíritu de la Ley, lo que genera perjuicio a tercero, dado que la Administración debe poner al servicio del solicitante recursos humanos y económicos para el ejercicio de su derecho que ejercita sin utilidad alguna que no sea la de manifestar su desacuerdo con la dirección del centro educativo.

“Creemos que la figura del abuso del derecho pudiera ser observada en la conducta del solicitante dado que se concreta su esencia en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma subjetiva, (intención de perjudicar, o sin la existencia de un fin legítimo) como en su aspecto objetivo (anormalidad en el ejercicio del derecho).

“Todo lo anterior se informa para su conocimiento, quedando a su disposición para cualquier aclaración”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

*“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).*

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-



Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Viniendo a añadir la Sentencia n.º 748/2020, de 11 de junio, que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

**Tercero.** La reclamación que ahora hemos de resolver tiene su origen en una solicitud dirigida a un centro educativo con la que el interesado pretendía acceder a las actas de las reuniones del Claustro de Profesores de dos cursos escolares (2015/2016 y 2016/2017). La correspondiente Delegación Territorial resolvió conceder el acceso y remitió por correo postal la información al solicitante.

Pues bien, según sostiene el interesado en su escrito de reclamación: *“en la documentación enviada sólo están incluidas las actas correspondientes al curso 2015/2016. Faltan las actas del curso 2016/2017. Todo parece indicar que se ha producido un error”*.

Por su parte, en el trámite de alegaciones la Delegación Territorial manifiesta que *“se procedió a conceder el acceso completo a la información por resolución de la Delegada Territorial, con fecha de 23 de mayo de 2019. Es por ello que, en la misma fecha, se procede al envío postal certificado de la resolución y de todos los documentos solicitados (Todas las actas de las reuniones del Claustro de Profesores celebradas durante los cursos escolares 2015/2016 y 2016/2017). Estos son recepcionados por el interesado el 27 de mayo, como él mismo reconoce, en su reclamación de fecha 28 de mayo”*.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en la documentación aportada por la Delegación Territorial a este Consejo que se formalizara el acceso a las actas de 2016/2017, objeto de la presente reclamación.

En consecuencia, la Delegación debe remitir al reclamante las mencionadas actas de las reuniones del Claustro de Profesores celebradas durante el curso escolar 2016/2017, por no haber quedado acreditada su puesta a disposición del interesado.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente





## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente